

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).  
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

*Suscripción en Santander.*—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem: por tres meses 12 idem.  
*Suscripción para fuera.*—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem: por tres meses 15 id.  
Se suscribe en la imprenta de los Sres. VDA. DE CIMIANO Y ROIZ, MUELLE NÚM. 8. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisasamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

**Parte Oficial.**

**PRESIDENCIA**

DEL  
CONSEJO DE MINISTROS.

SS: MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 7 de Diciembre.)

**GOBIERNO CIVIL**

DE LA  
PROVINCIA DE SANTANDER

**SECCION DE FOMENTO**

PUERTOS.

Número 313.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras publicas me dice con fecha 29 de Octubre último lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Resultando que por Real decreto de 7 de Noviembre de 1879 se otorgó á la Compañía de los muelles y terrenos de Maliaño, la concesion de una dársena en el puerto de Santander, y que en la clausula 13 de dicha concesion se previene que dichas obras se terminarán en el plazo de diez años, á contar desde la fecha en que el Ingeniero Jefe de cuenta de haberse emprendido las obras, quedando obligado el concesionario á invertir en el primer año una suma equivalente al 4 por 100 del presupuesto así como el 8 por 100 del mismo en cada uno de los cinco años siguientes, y por último, el 14 por 100 del presupuesto en los cuatro restantes años del plazo de la concesion;

Resultando que segun comunicacion del Ingeniero Jefe de Santander, fecha 21 de Mayo de 1880 se dió prin-

cipio á los trabajos en 7 de los referidos mes y año;

Resultando que por Real orden de 22 de Junio de 1882 y á petición del concesionario, se modificó, la mencionada cláusula 13 en el sentido de que las obras se continuasen sin interrupcion, debiendo quedar terminadas en 1.º de Julio de 1886, y que para ello en 17 de Julio de 1883 la Compañía tendria invertido en las obras el quince por ciento del presupuesto aprobado, debiendo tener invertido en igual fecha de 1884, al menos el 45 por 100 del referido presupuesto y en 1.º de Julio de 1885, el 75 por 100 del mismo, pudiendo dejar el 25 por 100 restante para el último año y debiendo considerar improrrogables los mencionados plazos y procediendo la declaracion de caducidad con pérdida de la fianza, en el caso de no invertirse en cada año las cantidades anteriormente fijadas;

Resultando que por Real orden de 2 de Diciembre de 1883, se eximió á la mencionada empresa de la responsabilidad contraida por no haber ejecutado en el primer año obras por valor del 15 por 100 del presupuesto siempre que en 1.º de Julio de 1884 acreditase haberlas realizado por valor del 45 por 100 de dicho presupuesto;

Resultando que al espirar este último plazo solo se habian ejecutado obras, por valor aproximado del 25 por 100 del presupuesto en vez del 45 por 100 del mismo á que estaba obligada la mencionada Sociedad;

Resultando que segun comunicacion del Ingeniero Jefe de Santander fecha 4 de Julio de 1885, la empresa concesionaria tampoco ejecutó en el tercer año las obras á que estaba obligada, y que en la mencionada fecha, tenia en absoluto paralizados los trabajos los que continuan en tal estado, segun manifiesta el mencionado Ingeniero en 7 de Julio de este año.

Considerando que la mencionada empresa ha faltado á la clausula 13 de la concesion:

Vistos los artículos 16 del Real decreto de concesion los 68 y 69 de la Ley general de Obras publicas y el 29 del Reglamento para la ejecucion de esta última Ley; S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo don Alfonso XIII (q. D. g.), y conformándose

con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido declarar procedente la caducidad de dicha concesion con la pérdida de fianza, y disponer que antes de acordarse dicha caducidad, se oiga al concesionario, á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y á la Seccion de Fomento del Consejo de Estado.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Santander 6 de Diciembre de 1886.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

Número 314.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras publicas me dice con fecha 11 de Noviembre próximo pasado lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Resultando que don Carlos Gomez Samper, concesionario de un dique flotante en el puerto de Santander, no ha cumplido con las clausulas 8.ª y 11.ª de la concesion que le fué otorgada por Real orden de 20 de Febrero de 1884, toda vez que ni ha dado principio á las obras, ni presentado la carta de pago justificativa de haber hecho el correspondiente depósito en los plazos señalados en las citadas cláusulas; S. M. la Reina Regente en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por esa Direccion general ha tenido á bien declarar procedente la caducidad de la mencionada concesion y disponer que antes de hacerse la declaracion de dicha caducidad se oiga al concesionario al que se fija un plazo de 30 dias para que exponga lo que sobre el particular se le ofrezca.»

Lo que se hace público por medio de

este periódico oficial á los efectos consiguientes.

Santander 6 de Diciembre de 1886.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Circular.

Vista la consulta que eleva á este Centro el Director de la Compañía de los ferrocarriles de Madrid, Zaragoza y Alicante preguntando cual ha de ser el empleado que acredite la desinfeccion á que se refiere el art. 1.º de la Real orden circular de 22 del próximo pasado mes, inserta en la Gaceta del 23, respecto al tráfico de trapos, y la del Director de la Compañía de los del Norte, interesando que se le manifieste si es cierto que por este Centro se haya dictado alguna orden referente al susodicho tráfico, esta Direccion general se ha servido resolver:

1.º Que con objeto de que la desinfeccion de los trapos por medio del calor ó de los gases sulfurosos, se practique en la forma que determina el art. 1.º de la Real orden de 22 de Noviembre último, se hará á presencia del Subdelegado de Medicina, y donde no lo hubiere ante un Delegado que nombrará la Autoridad local; estos funcionarios además certificarán haberse llevado á cabo la desinfeccion en la forma prevenida, y sus certificados llevarán el V.º B.º de la Autoridad municipal de la localidad en que la operacion se lleve á cabo.

2.º Que se comunique esta resolucion á los Directores de las Compañías del Norte y Mediodía.

3.º Que de la Real orden de 22 de Noviembre último se dé traslado á la Direccion general de Aduanas, encareciendo que se recomiende á los Administradores el cumplimiento de lo

dispuesto en la regla 6ª de la citada disposición.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1886.—El Director general, Teodoro Baró.—Señor Gobernador de la provincia de...

Con esta fecha se comunica á los Gobernadores de las provincias de Baleares, Pontevedra y Santander lo siguiente.

«En vista de una instancia de varios comerciantes y consignatarios en el puerto de Vigo solicitando autorización para que por su cuenta, y por personal por ellos presentado, se verifiquen en el lazareto súbico de San Simón las operaciones necesarias á la desinfección de materias contumaces conducidas como cargamento por los buques cuarentenarios; esta Dirección general ha acordado acceder á esta solicitud, disponiendo que siempre que por los Capitanes, Patrones ó consignatarios de buques en cuarentena se solicite el que con el personal de expurgadores, carreros y cargadores y material que juzguen necesario para llevar á cabo las operaciones precisas á la desinfección de la parte del cargamento ó contumaz, que conduzcan según lo ordenado en las disposiciones vigentes para esta práctica cuarentenaria, se realice esta clase de operaciones, siendo de su cuenta el ajuste y abono de los jornales correspondientes se acceda desde luego á esta petición verificándose el servicio bajo la inmediata vigilancia y responsabilidad de los Directores de los lazaretos súbicos, á quienes corresponde regularlo con las exigencias del régimen cuarentenario.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de los interesados, debiendo el efecto insertarse esta disposición en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1886. El Director general, Teodoro Baró.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Delegados del Gobierno en Mahón y las Palmas.

**RECTIFICACION**

del censo electoral para las elecciones de Diputados á Cortes.

D. PRIMITIVO FUENTECILLA, Alcalde Presidente de la Comisión inspectora del censo electoral del distrito de Laredo.

Hago saber: que en cumplimiento á lo que dispone la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878, se ha tomado nota durante el año corriente de las altas y bajas ocurridas en los individuos que tienen derecho á elegir ó votar Diputados á Cortes en este distrito y habiendo de procederse con arreglo al artículo 58 de dicha ley á la inscripción definitiva de dichas alteraciones en el registro del censo electoral, se publican al pie, para que, usando del derecho que establece el artículo 56, puedan cualquiera de los electores inscritos en las listas vigentes ó los interesados en las anotaciones que ahora van á practicarse, reclamar contra su exactitud, defectos ú omisiones ante esta Comisión, que admitirá y resolverá todas las reclamaciones que le presenten desde hoy hasta el día diez del corriente mes y año.

Laredo 1.º de Diciembre de 1886.—El Presidente de la Comisión Inspec-

tora, Primitivo Fuentecilla.—El Secretario de la Comisión Inspectora, Pedro Gutierrez.

**SECCION SEGUNDA, DENOMINADA DE CASJRO-URDIALES.**

*Bajas por defuncion.*

Artaza, Miguel.  
Carranza, Cesáreo.  
Cerro Carranza, José.  
Collado, Pablo.  
Espenan, Venancio.  
Escabanot, Mariano.  
Fernandez, Andrés.  
García Iturbe, Manuel.  
Gil Parpala, José.  
Helguera Zaballa, Mateo.  
Llosa, Sotero.  
Martínez, Wenceslao.  
Peña, Francisco.  
Pesadillo, Agapito.  
Rucabado, Bernabè.  
Sanchez, Tomás.  
San Juan, Manuel.  
Uribarri, Juan.  
Allende y Casas, Manuel.  
García y Cagigas, Ignacio.  
Gomez, Leonardo.  
Llaguno, Balbino.  
Merino y Altuna, José.  
San Miguel, Meliton.  
Torre Rétola, Manuel.

**SECCION TERCERA, DENOMINADA DE LAREDO.**

*Alta por cambio de domicilio.*

Tejada Alameda, Laureano.

**SECCION CUARTA, DENOMINADA DE LIMPIAS.**

*Bajas por defuncion.*

Alquegui Dublaug, Pedro.  
Casa Alvarado, Leon.  
Lopez Piedra, Antonino.  
Llenderal Rascon, José.

*Por cambio de domicilio.*

Castillo Martínez, Leocadio.  
Castillo Campo, Pedro.

**SECCION QUINTA, DENOMINADA DE VOTO.**

*Bajas por defuncion.*

Alonso Zorrilla, José.  
Morlote Campo, Gregorio.

**SECCION SÉTIMA, DENOMINADA DE SANTOÑA.**

*Altas por sentencia judicial.*

Arredondo y Quintana, Manuel.  
Lopez Urtado, Wenceslao.  
Castillo Naveda y Riva, Manuel.  
Cicero y Campo, Cristóbal.  
Celia Cruz, Marcelino.  
Lastra Morenito, Victor.  
Mogro Veci, Agustin.  
Naveda Campo, Juan José.  
Ocejo Esles, Manuel.  
Ruiz Alonso, Santiago.  
Herrería Ruiz, José.  
Vegas Concha, Fermin.  
Zorrilla Lastra, Eustaquio.

*Bajas por defuncion.*

Arriba Puente, Antonino.  
Arce Moncalean, Juan.  
Bodega Argaña, Hipólito.  
Cicero Lastra, Felipe.  
Collado Naveda, Manuel.  
Garnica Herrera, Pablo.  
Frias Sarabia, Pedro.  
Isla Piedra, Pedro.  
Lastra Rugama, Inocencio.

Maza Bárcena, Luis.  
Moncalean Lama, Nicolás.  
Naveda Valle, José María.  
Pumarejo San Roman, Jerónimo.  
Pando Villota, Policarpo.  
San Roman Fuente, Gregorio.  
Valle Morlote, José.  
Vega Páscua, Pedro.  
Zorrilla Ruiz, José.  
Cagigas Ganzo, Ambrosio José.  
Ocejo Ganzo, Francisco.

*Por cambio de domicilio.*

Collado Moncalean, Venancio.  
Pereda Trecha, Ignacio.  
Santiuste, Juan Manuel.  
Sierra, Braulio.  
Fernandez García, Tomás.

**SECCION OCTAVA, DENOMINADA DE BAREYO.**

*Bajas por fallecimiento.*

Argaña, Manuel.  
Ballesteros, Pablo.  
Ballesteros Tomás.  
Cadelo, Juan.  
Diego, Francisco.  
Gutierrez, José María.  
Gómez, Manuel.  
Jáuregui, Gervasio.  
Menero Vierna, Antonio.  
Menero Arnuero, Antonio.  
Ortiz García, José.  
Portina, Juan.  
Perez Rafael.  
Quintana, Domingo.  
Solana, Hilario.  
Sierra, Luis.  
Sisniega, Miguel.  
Sisniega, Miguel.  
Solana, Victor.  
Vierna, Anselmo.  
Vierna, Miguel.  
Vierna, Vicente.  
Vierna, Manuel.  
Gomez, Manuel.  
Perez, Manuel.  
Ris Garnica, Dámaso.  
Ris Antonio, José.  
Torre Casanueva, María Antonio.  
Torre, Hilario.

*Por cambio de domicilio.*

Mora, Eusebio.  
Tejada, Laureano.  
Vierna, Juan José.  
Lavit Corral, Nemesio.  
Las alteraciones anteriores concuerdan con los asientos que aparecen en los cuadernos de alta y baja del censo electoral á cuyos antecedentes me refiero.  
El Secretario, Pedro Gutierrez.

**Providencias judiciales.**

D. VICENTE PEREZ DE CELIS, Juez de instruccion de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que el día diez del próximo mes de Diciembre y hora de las once de su mañana se rematarán en la sala de Audiencia de este Juzgado los efectos siguientes:

	Pts.	Cts.
1. Una mesa de pino de dos metros de larga por cincuenta centímetros de ancha, tasada en tres pesetas.	3	
2. Tres bancos de pino de diferentes dimensiones, en tres pesetas.	3	
3. Una seccion de estanteria, valuada en veinte y tres pesetas.	23	

4. Un calderon de cobre y otro de barro, valuados en ocho pesetas.	8	
5. Un depósito pequeño de aceite con una cuartilla del mismo líquido, en tres pesetas cincuenta céntimos.	3	50
6. Un juego de medallas de hoja de lata, en dos pesetas.	2	
7. Una balanza con sus pesas de hierro, en diez pesetas.	10	
8. Veinte y dos botellas de distintos colores, justipreciadas en cinco pesetas cincuenta céntimos.	5	50
9. Diez jarras rameadas, en una peseta cincuenta céntimos.	1	50
10. Diez y ocho pares de alpargatas de diferentes tamaños, en seis pesetas setenta y cinco céntimos.	6	75
11. Seis pocillos para café y seis platillos ordinarios, en una peseta cincuenta céntimos.	1	50
12. Una corambre de vino como de cinco cántaras, en treinta y cinco pesetas.	35	
13. Media docena de fuentes blancas, en cuatro pesetas.	4	
14. Cuatro barriles vacíos, en ocho pesetas.	8	
15. Otro como de ocho cántaras, también vacío, en cuatro pesetas.	4	
16. Dos botellas con aguardiente, en tres pesetas.	3	
17. Noventa caños, curados, sin cocer, de tierra, valuados en once pesetas veinticinco céntimos.	11	
18. Sesenta id. de igual clase, en tres pesetas setenta y cinco céntimos.	3	
19. Un asno, color negro, como de cuatro cuartas y media y seis años de edad, tasado en veinte pesetas.	20	
20. Seis vasos de cristal, en una peseta cincuenta céntimos.	6	50
21. Dos copas para aguardiente, en treinta y cinco céntimos.	35	
22. Seis platos de color, en una peseta cincuenta céntimos.	6	50
23. Seis tazas de id., en una peseta cincuenta céntimos.	6	50
24. Y por último una pipa de vino rioja, que contiene sobre noventa y seis cántaras, valuada en noventa y seis pesetas.	96	
<b>Total</b>	<b>227</b>	

Cuya tasacion de todos los efectos asciende á la suma de doscientos veintisiete pesetas y setenta y seis céntimos y corresponden á José Zorrilla Ortiz, vecino de Peña-Castillo.

de depositados en Salustiano Zamallo, su convecino y se rematan para hacer pago con su importe de las costas impuestas al primero por falsedad de un pagaré en causa que al efecto se le siguió previniéndose á los licitadores que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasacion y que para tomar parte en la subasta deberán consignar sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo de la tasacion de aquellos sin cuyo requisito tampoco serán admitidos.

Dado en Santander á veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Vicente P. de Celis. P. M. de S. S.ª, F. Migimolle.

D. IGNACIO MARÍA GUTIERREZ Y ESCRIBANO, Secretario de gobierno de este Juzgado de primera instancia de San Vicente de la Barquera.

Doy fe: Que en este dicho Juzgado se ha promovido por doña Adelaida de Obregon y Ruiz de Salazar, viuda de don Severiano del Corro y Pereda y vecina de la villa de Santoña, como madre y representante legal de sus hijos menores don Luis, don Gonzalo y don Juan del Corro y Obregon, interdicto de adquirir la posesion de los bienes que constituyen en el vinculo de don Juan del Corro y de la Sierra, y sustanciado con arreglo á derecho ha recaido en el mismo el siguiente:

#### A U T O .

Resultando: que don Juan del Corro y de la Sierra, falleció en esta villa á las tres y media de la tarde del ocho de Enero de mil ochocientos ochenta, bajo testamento nuncupativo otorgado ante el Notario de la misma don Juan Angel del Corro el día seis anterior, y en el cual, después de varios legados y reconocimientos de deudas, instituyó por sus únicos y universales herederos á sus hijos del primer matrimonio, Severiano, Antonio, Clotilde, Modesta, Laureana y Prudencia del Corro Pereda, á sus nietos Angel y José Venero del Corro, hijos de su otra hija Josefa, y á los hijos de su segundo matrimonio Federico, Juan José y Presentacion del Corro Fernandez, prohibiendo la intervencion judicial en su testamentaria, y nombrando por albaceas, con facultades solidarias á don Manuel Muñoz, Presbítero y á don Fernando Vez, vecinos de esta villa.

Resultando: que por auto del Juez de primera instancia de la ciudad de Burgos, dictado en ocho de Julio de mil ochocientos ochenta, fueron declarados únicos y universales herederos abintestato de don Severiano del Corro y Pereda, sus cuatro hijos legítimos don Fernando Antonio del Corro y Quevedo y don Luis, don Juan y don Gonzalo del Corro y Obregon, hijos estos tres últimos de la segunda mujer del primero doña Juana Adelaida Obregon y Ruiz.

Resultando: que por virtud de escritura pública otorgada en esta villa á diez y siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve, ante el expresado Notario don Juan Angel del Corro, se procedió entre don Juan del Corro y de la Sierra y su hijo don Severiano del Corro y Pereda, el primero

como poseedor de los mayorazgos fundados por don Antonio del Corro, Canónigo é Inquisidor que fué de Sevilla, por otro don Antonio del Corro, Canónigo que fué de la misma ciudad, por don Lázaro del Corro, Beneficiado que fué de esta villa, por don Felipe de la Sierra Velasco y por don Pedro de Arce Solórzano, y el segundo como inmediato sucesor, á la descripcion y division de los bienes que constituian la dotacion de dichas fundaciones vinculares, adjudicándose una mitad al poseedor actual y reservando la otra para dicho sucesor inmediato, habiéndose inscrito en los Registros de la propiedad de esta villa, Lerma y Santoña la relacionada escritura por lo que se refiere á las fincas adjudicadas á este.

Resultando: que el Procurador don Antonio Fernandez Ruiz, en nombre de doña Adelaida de Obregon y esta como madre y representante legal de sus hijos menores don Luis, don Juan y don Gonzalo del Corro y Obregon, dedujo en once del actual demanda de interdicto de adquirir la posesion de los bienes que á su fallecimiento dejó el repetido don Juan del Corro y de la Sierra, en la cual, haciendo mérito de los antecedentes expuestos, que justificó con los correspondientes documentos públicos, alegó que el poseedor actual don Juan del Corro, para atender á obligaciones suyas, se vió en la necesidad de hipotecar bienes de la mitad reservable, bienes que fueron vendidos para el pago de las deudas á cuya seguridad se constituyeron en hipoteca, quedando con esto mermado el importe de dicha mitad en seis mil ciento sesenta y seis pesetas cincuenta céntimos, que tienen que reponerse con los bienes libres del poseedor actual: que muchos de los bienes adjudicados á este no valen en la actualidad ni la mitad de lo en que fueron valorados en mil ochocientos cincuenta y nueve: que los bienes radicantes en Villasantino y otros puntos no existen por haberse incautado de ellos la Hacienda para el pago de las contribuciones que el poseedor habia dejado de satisfacer; y que el censo de Sevilla, que formaba parte de los bienes vinculares y fué justipreciado en treinta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesetas cincuenta céntimos, era un valor puramente nominal, por lo que la herencia de don Juan del Corro, una vez repuesta la mitad reservable de las vinculaciones, no existia, y así lo habian considerado los demás herederos, que no han dado paso alguno acerca del particular; y por último, que todos los bienes que á su muerte dejó don Juan del Corro, son por lo tanto vinculares, corresponden á su inmediato sucesor don Severiano y por fallecimiento de este á sus actuales herederos los hijos de la demandante; y alegando como fundamentos de derecho lo dispuesto en la ley segunda, titulo catorce, partida sexta, el artículo mil seiscientos treinta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil: que la copia del testamento de don Juan del Corro y la escritura de division de los vinculos por él poseidos, determinan el título justo para adquirir la posesion de los bienes de aquel,

como únicos que dejó á su fallecimiento, y consumiéndose casi todos en reponer la mitad reservable, es incontrovertible el derecho de D. Severiano del Corro para pedir la posesion, y por consiguiente el de la demandante como madre y representante legal de los hijos de este: que nadie posee á título de dueño ó de usufructuario los bienes que al morir dejó don Juan del Corro y de la Sierra, y que habiendo tenido este en esta villa su último domicilio y radicando en la misma la casa principal, el Juzgado era el único competente para conocer de la demanda; concluyó suplicando se la otorgase en el nombre que comparece y sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la posesion de dichos bienes, mandando se proceda á darla en legal forma en la casa solar del Corro, de esta villa, á voz y nombre de los demás bienes, se hagan los correspondientes requerimientos á los inquilinos, colonos, depositarios ó administradores, para que reconozcan al nuevo poseedor, y se publique en los sitios públicos de costumbre de esta cabeza de partido y en el *Boletín oficial* de la provincia el auto en que se haya mandado dar la posesion.

Resultando: que admitida la informacion que se ofreció por la demandante, declararon tres tigos que en general los bienes que á su fallecimiento dejó D. Juan del Corro y de la Sierra, no están poseidos por nadie á título de dueño ó de usufructuario, y no se ha practicado entre los herederos la particion de los mismos.

Considerando: que conforme á lo dispuesto en la Ley segunda, titulo catorce de la partida sexta y en el artículo mil seiscientos treinta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, el heredero que justifica su derecho con el testamento de aquel cuyos son los bienes que trata de adquirir, ó con la declaracion de heredero del mismo, hecha en probante forma, tiene derecho á entrar en la posesion de dichos bienes, si estos no se hallan poseidos por otro á título de dueño ó de usufructuario, interponiendo al efecto la correspondiente demanda de interdicto.

Considerando: que á los hijos de don Severiano del Corro y Pereda, como herederos universales de este, segun la declaracion que se dictó á favor de los mismos y en su nombre á su representante legal la demandante doña Adelaida de Obregon y Ruiz, corresponde el derecho de obtener la posesion de los bienes adjudicados al primero, en concepto de reservables, por la escritura de diez y siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.

Considerando: que al mismo D. Severiano del Corro y hoy á sus hijos y herederos los representados de la demante, don Luis, don Juan y don Gonzalo del Corro y Obregon, atribuye la Ley el derecho de obtener la posesion de los bienes de don Juan del Corro y de la Sierra, por su carácter de herederos de este.

Considerando: que se ha justificado cumplidamente no hallarse poseidos por tercero á título de dueño ó de usufructuario los bienes que constan descritos en la relacionada escritura de mil ochocientos cincuenta y nueve, únicos que, segun la parte actora, se co-

nocen como propios de la herencia de don Juan del Corro y de la Sierra.

Considerando: que por los dos conceptos expresados en el segundo y tercer fundamento, es procedente la demanda de interdicto de adquirir propuesta por D.ª Adelaida de Obregon.

S. S.ª por ante mí el Escribano dijo: que debia declarar y declaraba haber lugar al interdicto de adquirir la posesion, promovido por doña Adelaida de Obregon y Ruiz, y en su consecuencia debia mandar y mandaba otorgar á esta en nombre de sus hijos menores Luis, Juan, y Gonzalo del Corro y Obregon y sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la de los bienes que dejó á su fallecimiento don Juan del Corro y de la Sierra y constan descritos en la escritura de diez y siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve, y se le dé por el Alguacil de servicio; á quien se confiere comision al efecto, y ante el actuario que autoriza, en la casa solar del Corro de esta villa, en voz y nombre de los demás bienes, haciéndose por dicho actuario los requerimientos necesarios á los inquilinos, colonos, depositarios y administradores de los demás bienes que designe la interesada, para que la reconozcan como poseedora, y expidiéndose los exhortos y despachos conducentes en cuanto á los bienes que radican fuera de este partido.

Así lo pronunció mandó y firma el Sr. D. Angel Rancaño y Bermudez, Juez de primera instancia del mismo, en San Vicente de la Barquera á veinticinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y seis; doy fé.—Angel Rancaño.—Ante mí, Ignacio Maria Gutierrez.

Lo relacionado es cierto y lo inserto corresponde literalmente con su original obrante en el expediente al principio citado, á que me remito caso necesario, doy fé.

Y para que conste é insertar en el *Boletín oficial* de esta provincia, segun está mandado en providencia del diez del actual, expido el presente en San Vicente de la Barquera á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Ignacio M.ª Gutierrez.

D. JAVIER MUÑOZ Y GAMIZ, Juez de primera instancia de este partido de Reinosa.

Hago saber:

Que por auto de este día he admitido la demanda presentada por D. Manuel Fernandez Terán, vecino de Celada Marlanges, sobre que se incluyan en las listas electorales para Diputados á Cortes por el distrito y seccion de Enmedio y por reunir los requisitos exigidos en los artículos quince y diez y nueve de la ley electoral.

D. Ramon Barrio Gutierrez.

Albundo Calderon Fernandez.

Hilario Garcia Seco.

Francisco Garcia Lano.

Hilario Gonzalez Seco.

Crisanto Garcia Rodriguez.

José Gomez Garcia.

Hilario Rodriguez Gonzalez.

Isidro Gonzalez y Gonzalez; y

Segundo Huerta Gonzalez,

vecinos de Fresno, Orna, Retortillo, Matamorosa, Cerbatos y Fonvellida y todos contribuyentes pagando cada uno más de cien pesetas anuales de contribucion territorial é industrial.

Y habiendo mandado publicar por edicto dicha pretension en la forma

que previene el artículo veintisiete de mencionada ley para que las personas á quienes interese oponerse á la inclusion solicitada, lo verifiquen dentro del término de veinte dias á contar desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia espido el presente á los fines indicados.

Dado en Reinosa y Diciembre tres de mil ochocientos ochenta y seis.— Javier Muñoz Gamiz —Por su mandado, Laureano Medina.

D. ANGEL VIDAL DE LA HOZ, Teniente del segundo batallon del Regimiento infanteria del Infante, núm. 5 y Fiscal de la presente sumaria.

No habiéndose incorporado á banderas al ser llamado al servicio activo de la situacion de licencia indefinida en que se encontraba el soldado de la primera compania del segundo batallon del Regimiento infanteria del Infante, núm. 5, Eduardo Martin Solórzano Campoó, natural de Hazas en Cesto (Santander), al que estoy sumariando por dicho delito.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los Oficiales del Ejército por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al referido soldado, señalándole la guardia de prevencion del cuartel del Principe Alfonso de esta poblacion, donde deberá presentarse dentro del término de treinta dias á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos y en caso de no presentarse en el plazo señalado, se seguirá la sumaria y se sentenciará en rebeldia.

Zaragoza 30 de Noviembre de 1886.—Angel Vidal.

D. FRANCISCO SAINZ GONZALEZ, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo.

Hago saber: que no habiendo comparecido para su entrega en caja el mozo ausente en Ultramar don Angel Gonzalez Lopez, hijo de Narciso y Modesta, difunta; número 237 del segundo reemplazo de 1885, declarado soldado sortearable por el cupo de este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujecion á las disposiciones de los artículos 101 y anteriores de la expresada ley de reclutamientos vigentes y por sus resultados se ha declarado prófugo por esta corporacion con las condenaciones consiguientes de gastos y demás de derecho.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que se presente inmediatamente á mi autoridad á fin de cubrir su plaza de soldado sortearable, apercibido de ser trata lo en caso contrario con todo el rigor de la ley; y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruega y encarga á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar su busca, captura y conduccion del mozo á que cubra su responsabilidad ó su presentacion á disposicion de la Excm. Comision provincial.

Dado en San Miguel de Aguayo y Diciembre dos de mil ochocientos ochenta y seis.—Francisco Sainz Gonzalez.—Por su mandado, Tomás Fernandez.

#### EDICULA DE NOTIFICACION.

En los autos de juicio declarativo de menor cuantia seguidos en este Juzgado y por mi actuacion á instancia de don José Martinez Rodriguez, veci-

no de Villacantid, bajo la representacion del Procurador D. Remigio R. Mediavilla contra doña Manuela, doña Maria y doña Estefania Garcia Lopez, las dos primeras domiciliadas en Baruelo de Santullán y la última ausente, como herederos de don Enrique Garcia, vecino que fué de Cañeda, sobre reclamacion de mil trescientos noventa y dos reales cincuenta céntimos de principal con más los réditos de un seis por ciento anual, se han dictado los siguientes:

Providencia del Juez Sr. Muñoz y Gamiz.—Reinosa seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

Dada cuenta del precedente escrito que se unirá á los autos de su razon y como se solicita de conformidad con el artículo quinientos veinte y siete de la ley de Enjuiciamiento civil y por acusada la rebeldia á las demandadas doña Manuela y doña Maria Garcia Lopez por no haber comparecido á contestar á la demanda la primera citada en su persona y la segunda en la de su hermano como pariente más cercano;

Se ha por contestado dicha demanda, cuya resolucion se hará saber á aquellas por medio de exhorto dirigido al señor Juez de primera instancia de Cervera y haciéndose las demás notificaciones que ocurran en los estrados del Juzgado.

Lo mandó y firmó su Señoría.—Doy fé.—M. Gamiz.—Ante mí, Timoteo Lucio Prádanos.

Providencia del Juez Sr. Muñoz y Gamiz.—Reinosa veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

Dada cuenta del precedente escrito que se unirá á los autos de su razon y de conformidad con lo prevenido en el artículo doscientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil hágase la notificacion acordada en seis de Agosto último á la demandada Maria Garcia Lopez por medio de cédula que se fijará en los sitios de costumbre de esta poblacion é insertándola en el *Boletín oficial* de la provincia.

Lo mandó y firmó su Señoría de que doy fé.—M. Gamiz.—Ante mí, Timoteo Lucio Prádanos.

Y debiendo notificarse las providencias trascritas á Maria Garcia Lopez cuyo domicilio y paradero se ignora, el señor Juez don Javier Muñoz y Gamiz ha acordado que la presente se fije en los sitios de costumbre de esta poblacion é inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que sirva de notificacion produciendo los mismos efectos que si se la hiciera en su misma persona á la Maria Garcia Lopez.

Reinosa veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Lic. Timoteo Lucio Prádanos.

#### Anuncios particulares

##### INTERESANTE

##### A LOS GANADEROS.

En la imprenta donde se hace la tirada del *Boletín oficial*, Muelle número 8, se ha puesto á la venta un folleto dividido en dos partes que contiene la primera un *Estudio de las enfermedades contagiosas más frecuentes en el Ganado vacuno*, y la segunda *Ligeras consideraciones acerca de la cria, multiplicacion y mejora del Ganado vacuno* y sus conexiones con la agricultura de esta provincia, escrito por don Manuel Va-

rela, Caballero de la orden militar de San Fernando, Veterinario de primera clase y Subdelegado de la Junta de Sanidad del partido de Santander.

El precio del libro es el de 50 céntimos de peseta.

Los Sres. Secretarios de Ayuntamiento que se hallan en descubierta con la Administracion de el BOLETIN OFICIAL por insercion de anuncios en el mismo, tendrán la bondad de remitir su

importe en sellos de franqueo ó del modo que mejor les convenga.

#### CARGAMENTO DE CEBADA

##### SUPERIOR.

Ha llegado ya el vapor inglés nombrado «Smeaton Tower» con sesenta mil fanegas, igual á la de Castilla, cuyo precio, llevando partida, será muy arreglado.

Tambien hay á la venta grandes existencias de maiz redondo, amarillo, superior, muy barato.

Dirijase los pedidos en Santander á don Leandro Hermosilla, Plazuela del Principe, núm. 5.

## COMPAGNIE GENERALE TRANSATLANTIQUE, VAPORES CORREOS FRANCESES.

### VIAJES RÁPIDOS Y DIRECTOS A LA HABANA Y VERACRUZ.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.900 caballos de fuerza

#### SAINT GERMAIN,

CAPITAN BOYER,

saldrá de Santander el 22 de Diciembre,

DIRECTAMENTE PARA LA HABANA Y VERACRUZ.

El vapor de 4.300 toneladas y 3.500 caballos de fuerza

#### SAINT LAURENT,

CAPITAN BAQUESNE,

saldrá de Santander el 27 de Diciembre,

#### PARA COLON (SIN TRÁSBORDO)

con escalas en Guadalupe, Martinica, Trinidad, Carúpano, La Guaira, Puerto-Cabello y Sabanilla

y con correspondencia en COLON (Panamá) para todos los puertos del Pacífico

EL VAPOR

#### LABRADOR,

saldrá de Santander del 12 al 15 de Diciembre,

#### PARA BURDEOS Y EL HAVRE,

admitiendo carga y pasajeros para estos puertos y con conocimiento directo para Nueva-York con trasbordo en el Havre.

EL VAPOR

#### WASHINGTON,

saldrá de Santander el 29 de Diciembre,

#### PARA SAINT NAZAIRE

#### PRECIOS DE TERCERA CLASE.

Para la HABANA. . . . . 25 pesos.

— VERACRUZ. . . . . 35 —

#### SE DA EXCELENTE TRATO Y SE HABLA ESPAÑOL.

NOTAS.—Los señores pasajeros que deseen embarcarse con billetes de ida y vuelta, tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con objeto de retener sus pasajes.

Los señores embarcadores y pasajeros tendrán la bondad de pedir cabida antes del 15, á fin de que esta Agencia pueda pedir el hueco á la Direccion á Paris.

Esta compania asegura los efectos embarcados en sus vapores solicitando lo previamente.

Para más informes, dirigirse en Santander á D. Martin de Vial, Muelle, 30